

EL “TRIÁNGULO EXTERIOR” Y OBSERVACIONES FINALES

1. Señor Presidente, Señoras y Señores Jueces, mi presentación de esta tarde tiene un doble objeto. En primer lugar, volveré a referirme a la inconcebible pretensión de Chile de privar al Perú de sus derechos inherentes sobre una parte considerable del área marítima que se extiende a menos de 200 millas marinas de las costas peruanas (y con respecto a la cual Chile no puede apoyarse en ninguna clase de título), es decir, sobre lo que nosotros llamamos, para abreviar, el “triángulo exterior”. Luego, formularé algunas observaciones a modo de conclusión, que luego serán retomadas por el Agente del Perú.

I. El triángulo exterior

2. Señor Presidente, Chile dedicó poco tiempo a justificar su singular posición que pedía a la Corte privar al Perú de sus derechos soberanos y de su jurisdicción sobre el triángulo exterior en virtud de derechos ... que reconoce no tener⁴. El Señor Colson le consagró a esa cuestión apenas media alocución⁵, a la que me dedicaré a responder principalmente.
3. Mi oponente empezó con una afirmación rotunda: “Primero, para ser claros: el alta mar es un área de alta mar. Siempre lo ha sido. Es alta mar hoy en día. Será alta mar en el futuro”⁶. Así continúa en esa línea de pensamiento iluso que caracteriza a los alegatos de la parte chilena, y muy particularmente en lo que concierne al triángulo exterior, de lo que es testimonio el apelativo mismo con que sigue llamado a esta zona: *alta mar*⁷. Sin embargo, habría que pensar que nuestros amigos chilenos no están realmente seguros de ellos mismos, pues ya sea que presenten sus alegatos en inglés o en francés, igual estiman necesario recurrir a la bella lengua de Pablo Neruda y Mario Vargas Llosa para designar esta parte de lo que ellos pretenden forme parte de la *high seas* o de la *haute*

⁴ DC, párrafo 7.5. Ver también CR 2012/32, p. 37, párrafo 6.2 (Colson).

⁵ CR 2012/32, pp. 37-44 (Colson).

⁶ CR 2012/32, p. 37, párrafo 6.2 (Colson).

⁷ Ver CR, 2012/29, p. 44, párrafo 1 (Pellet).

mer. Parece que no están en absoluto seguros y que hacen una distinción entre la *haute mer* o *high seas* de una parte y el *alta mar* por otra (sino, ¿para qué emplean ese término en español?), ¡Y tienen razón! El triángulo exterior no es *haute mer*, ni *high seas*; se trata de un espacio sobre el cual el Perú tiene, *ipso facto* e *ipso jure*, a exclusión de todo otro Estado, los derechos de soberanía y la jurisdicción que le reconoce el Derecho Internacional contemporáneo del Mar, tal como los consagran los Artículos 56 y 76 de la Convención de Montego Bay.

4. Habiendo bautizado *alta mar* a esta parte de la zona peruana de 200 millas, el Señor Colson reconoce que “ciertamente un Estado costero puede reivindicar una zona de 200 millas marinas; la mayoría de Estados lo han hecho”, pero inmediatamente agrega: “pero tales reivindicaciones son objeto de acuerdos de límites”⁸. He aquí una idea bastante singular: las reivindicaciones de los Estados sobre su plataforma continental y su zona económica exclusiva sólo están subordinadas a acuerdos fronterizos cuando hay frontera, lo que implica que las zonas marítimas de dos o más Estados se superponen⁹.
5. Mi estimado oponente se esfuerza mucho para mostrar que en el mundo existen numerosos ejemplos de situaciones comparables a la que pretende que existe en nuestro caso. Por supuesto que sí, y nunca hemos dicho o escrito lo contrario¹⁰: cuando dos Estados concluyen un acuerdo de delimitación fronteriza y consideran que, para alcanzar una solución equitativa, es necesario que uno de ellos renuncie a sus derechos soberanos sobre una parte (en general restringida) de su zona de 200 millas, tal renuncia es absolutamente válida.

[Gráfico]

6. Esto es lo que se produce en los casos de “situaciones de alta mar en Sudamérica”, ilustrados en el croquis que aparece en la pestaña 108 del fólter de los Jueces preparado por Chile para la sesión de la tarde del viernes. [Gráfico]
Ahora proyectamos ese croquis, con una pequeña corrección y algunas

⁸ CR 2012/32, p. 38, párrafo 6.4 (Colson).

⁹ CR 2012/29, p. 52, párrafo 20, y pp. 60-61, párrafos 40-41 (Pellet).

¹⁰ Ver RP, párrafos 6.32-6.34; CR 2012/29, p. 60, párrafo 39 (Pellet).

precisiones, tal como aparece en el fólder de los Jueces, en la pestaña 117.

Algunas observaciones acerca de este croquis:

- En primer lugar –y hablo de la corrección– hay que descartar el pretendido triángulo exterior que habría resultado del límite marítimo entre Ecuador y el Perú antes de 1971, ya que en esa época no existía ningún límite marítimo acordado entre los dos Estados;
- En conjunto, los “triángulos exteriores” tienen –y esta es una precisión que hemos aportado al croquis chileno– una superficie infinitamente más modesta que el nuestro; en ese aspecto, los croquis preparados por Chile son engañosos: a pesar de la apariencia, las ampliaciones que aparecen en los recuadros están a escalas muy diferentes;
- Sobre todo, en todos los casos se trató de compensar por otro lado las concesiones hechas por el Estado en detrimento del cual se concibió el triángulo exterior.

[Gráfico]

7. Para poner sólo un ejemplo –que ya ha sido ampliamente discutido por las Partes en el presente caso¹¹–, Chile tuvo que renunciar a su título a una parte de su zona de 200 millas en el tratado con Argentina del 29 de noviembre de 1984, que contemplaba la mediación de la Santa Sede luego de que se pusiera en tela de juicio el arbitraje sobre el *Canal del Beagle*. Claramente se trata de una solución de compromiso, expresamente aceptada por Chile a cambio de una solución globalmente aceptable; jamás ha habido semejante *quid pro quo* en las relaciones entre Chile y el Perú. Todos los demás casos se refieren sólo a superficies mínimas, de algunas decenas, máximo, algunas centenas de kilómetros cuadrados. Es más, en el croquis ilustrativo elaborado por Chile, la mayor parte no son fácilmente identificables fuera de los recuadros; las únicas excepciones son el triángulo exterior chileno al sur del Estrecho de Magallanes, del que acabo de hablar, y por supuesto, el nuestro, que es muy visible y que aparece en pantalla señalado por una flecha. [Gráfico] Está claro, por tanto, que en todos los casos –*salvo en el nuestro*– se trataba de soluciones de transacción

¹¹ CMC, párrafos 2.124-2.125; RP, párrafos 6.32-6.34 y DC, párrafos 7.53-7.54. Ver también CR 2012/28, pp. 54.55, párrafo 2, y pp. 62-64, párrafos 32-37 (Bundy) y CR 2012/32, párrafo 6.11 (Colson).

aceptadas por las Partes, haciendo esos, por lo general, pequeños sacrificios de derechos soberanos por razones de conveniencia.

[Gráfico]

8. En todos esos casos, la neutralización de los derechos de un Estado sobre una (por lo general pequeña) parte de su zona de 200 millas ha tenido como objetivo contribuir a alcanzar una solución equitativa aceptada por las Partes en conocimiento de causa. ¡En el presente caso estamos muy lejos de esa situación, Señor Presidente! Lejos de contribuir a alcanzar tal solución, la pretensión chilena de privar al Perú de sus derechos sobre el triángulo exterior agrava muy considerablemente la inequidad, ya enorme, que resultaría del establecimiento de un límite marítimo en el paralelo 18°21' S.

9. Lo sé ... la exigencia de una solución equitativa no es una norma imperativa del Derecho Internacional general¹². ¡Bien! De otro lado, como lo recordó el Profesor Treves esta mañana, nosotros no decimos que la flagrante inequidad de la línea defendida por Chile debiera necesariamente entrañar la nulidad del o de los tratados a través a partir de los cuales se pretendía establecer¹³, aun si uno podría preguntarse acerca de los efectos de tal contradicción con el “orden público de los océanos”¹⁴. Sea lo que fuere, nosotros constatamos que esta exigencia de una solución equitativa es sin duda alguna la “regla fundamental” del Derecho de la Delimitación Marítima¹⁵. Y sostenemos que no se puede presumir fácilmente que un Estado haya consentido una solución tan indiscutiblemente, tan evidentemente y tan groseramente inequitativa como la que Chile pretende que se adoptó, ciegamente, en 1952. De modo general, los

¹² Ver *Plataforma Continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania/Dinamarca) (República Federal de Alemania/Países Bajos)*, Fallo, *I.C.J. Reports 1969*, Opinión Disidente del Juez Tanaka, pp. 187-191.

¹³ CR 2012/32, p. 59, párrafo 2.1, y pp. 60-61, párrafos 2.4-2.8 (Crawford).

¹⁴ *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Fallo del 19 de noviembre de 2012, párrafo 230 y 244.

¹⁵ Ver especialmente *Caso relativo a la Plataforma Continental (Túnez/Jamahiriya Árabe Libia)*, Fallo, *I.C.J. Reports 1982*, p. 75, párrafo 103; *Delimitación Marítima en el Área del Golfo de Maine (Canadá/Estados Unidos)*, Fallo, *I.C.J. Reports 1984*, p. 300, párrafo 113; *Caso relativo a la Plataforma Continental (Jamahiriya Árabe Libia c. Malta)*, Fallo, *I.C.J. Reports 1985*, p. 47, párrafo 62 y opinión conjunta de los Jueces Ruda y Jiménez de Aréchaga, *ibid.*, pp. 89-90, párrafo 37; y *Delimitación de Espacios Marítimos entre Canadá y la República Francesa*, Laudo Arbitral del 10 de junio de 1992, Naciones Unidas, *Informe de Laudos Arbitrales (RIAA)*, Vol. XXI, pp. 282-283, párrafo 38.

Estados buscan más bien extender al máximo su dominio marítimo y, como lo dije el martes pasado, el Perú no tiene un particular gusto por las prácticas masoquistas ...

10. Es con esta consideración fundamental en mente que hay que preguntarse si, realmente, el Perú, Estado soberano y responsable, habría podido renunciar a sus derechos sobre el triángulo exterior por la Declaración de Santiago, como lo afirma Chile sin inmutarse. Es tan abracadabrante, Señor Presidente, que me limitaré a resumir nuestra respuesta en estilo casi telegráfico:

- *Primero*, la Declaración de Santiago no concierne en modo alguno a la delimitación lateral de las zonas de 200 millas marinas (o más) sobre las cuales los tres signatarios proclamaron su “soberanía y jurisdicción exclusivas”;
- *Segundo*, los arreglos y prácticas ulteriores de las Partes, a los que Chile presta tanta atención, no tienen vinculación alguna con el triángulo exterior (y no creo que sea de utilidad que vuelva a referirme al hecho de que las zonas de salvamento en el mar y las Regiones de Información de Vuelo (FIR) definidas para efectos de la navegación aérea carecen de toda incidencia en materia de delimitación marítima); además, esas prácticas serían en todo caso totalmente incapaces de poner en tela de juicio el título tan firmemente establecido del Perú sobre la zona marina que Chile le niega;
- *Tercero*, la Declaración de 1952 reconoció a cada uno de los Estados signatarios una “soberanía y [una] jurisdicción exclusivas ... sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas”; “*hasta una distancia mínima de 200 millas marinas*”, es de ese mínimo que Chile quiere privar al Perú;
- *Cuarto*, se trata de un mínimo que aunque está garantizado por el Derecho Internacional contemporáneo del Mar, aun si los Estados pueden renunciar a él en conocimiento de causa para lograr una delimitación equitativa, no vemos;
- *Quinto*, ¿cómo podría la Declaración de Santiago haber privado al Perú por adelantado, pues fue suscrita mucho antes de que ese título fuera consagrado

en el Derecho positivo? (y esto en cierto modo nos lleva a la pregunta planteada por el Juez Bennouna).

11. Los ejemplos de “triángulos exteriores” escogidos por el Señor Colson para ilustrar su tesis valen por la totalidad, y, en realidad, van en el mismo sentido de mi tesis. Yo ya me he referido a los “triángulos exteriores sudamericanos” y he mostrado que éstos, establecidos por medio de acuerdo expreso, contribuyeron, en todos los casos, a la solución equitativa buscada por las Partes.

[Gráfico]

12. Puede decirse lo mismo del Fallo de 1985 en el caso de “*las dos Guineas*”, en el que el Tribunal, sin explicar expresamente el “desprendimiento” de 3,100 kilómetros cuadrados, recordó con insistencia que “[e]l objetivo esencial [que se ha fijado] consiste en alcanzar una solución equitativa”, refiriéndose a los términos de los Artículos 74, inciso 1, y 83, inciso 1, de la Convención del 10 de diciembre de 1982 sobre el Derecho del Mar¹⁶. Basta con dar un vistazo a la Carta que ilustra esta decisión para constatar que una decisión diferente habría sido absurda: la línea adoptada por el Tribunal es, en esencia, una línea equidistante que, como la que defiende el Perú en nuestro caso, evita todo efecto de intrusión respecto de ambas Partes (mientras que el paralelo alegado por Chile limita considerablemente el acceso del Perú al alta mar); acordar el triángulo exterior a Guinea-Bissau habría creado tal efecto de amputación (y hubiera modificado en favor de Guinea-Bissau la proporcionalidad entre la longitud del litoral y la superficie de las zonas atribuidas a cada Estado, que el Tribunal había juzgado satisfactoria¹⁷).

[Gráfico]

13. En el presente caso, es rehusándose a reconocer los derechos del Perú en el triángulo exterior que se rompería el equilibrio en la relación de

¹⁶ *Delimitación Marítima entre Guinea y Guinea-Bissau*, Laudo del 14 de febrero de 1985, Naciones Unidas, *Informe de Laudos Arbitrales (RIAA)*, Vol. XIX, p. 182 y p. 194, párrafo 124.

¹⁷ Ver *ibid.*, p. 193, párrafo 120.

proporcionalidad¹⁸ [Gráfico]; y no hay razón para preocuparse particularmente por el efecto de intrusión (puramente aparente) que podría resultar para Chile: [Gráfico] puede parecer que la línea limítrofe tiene un “aspecto” un tanto extraño, pero equilibraría en cierta medida (muy pequeña) el carácter increíblemente inequitativo de la línea alegada por Chile, si, en un negado caso, la Corte rechazara la primera petición del Perú. Dicho esto, el esquema que se proyecta en pantalla no puede, Señoras y Señores Jueces, sino reforzar vuestra convicción de que no se puede asumir que el Perú haya aceptado una solución tan absurdamente desventajosa para él, ya se trate del triángulo exterior o del que, en contraste, podríamos llamar el “Triángulo interior”. [Gráfico]

14. Del caso de las dos Guineas, mi oponente, remontándose en el tiempo, pasó al “venerable” –dijo– caso de Grisbadarna¹⁹. Yo la venero tanto como él, Señor Presidente, pero no saco exactamente las mismas conclusiones. Es más, me temo que debo sacar conclusiones radicalmente opuestas.

15. Mi oponente se complace²⁰ de que el Tribunal fallara que “la cláusula según la cual se determinará la línea fronteriza en el mar *hasta el límite de las aguas territoriales* no tiene otro fin que excluir la eventualidad de una determinación incompleta, que, en el futuro, pudiera ser la causa de un nuevo litigio limítrofe”²¹. Es cierto, el Tribunal lo decidió así, pero, al hacerlo, simplemente copió los términos del Artículo 2 del compromiso del año precedente según el cual “el Tribunal de arbitraje, luego de haber examinado las propuestas de cada una de las Partes, así como sus argumentos y sus respectivas pruebas, determinará una línea fronteriza ... en el mar hasta el límite de las aguas territoriales.”²²

¹⁸ Ver CR 2012/27, pp. 43-44, párrafos 31-32 (Bundy).

¹⁹ CR 2012/32, pp. 41-42, párrafos 6.15-6.21 (Colson).

²⁰ Ibid., p. 41, párrafos 6.16-6.17, y p. 42, párrafo 6.20.

²¹ *Caso Grisbadarna (Noruega c. Suecia)*, Laudo del 23 de octubre de 1909, Naciones Unidas, *Informe de Laudos Arbitrales (RIAA)*, Vol. XI, p. 157.

²² Convenio entre Noruega y Suecia para someter a arbitraje la delimitación de cierta parte de su límite marítimo, suscrito en Estocolmo el 14 de marzo de 1908, Naciones Unidas, *Informe de Laudos Arbitrales (RIAA)*, Vol. XI, p. 153.

16. A decir verdad, el Fallo de 1909 también es interesante para nosotros desde otro punto de vista, Señor Presidente. El Tribunal rechazó un argumento presentado por Noruega según el cual, habiéndose adoptado el principio (de la equidistancia) para la delimitación del primer segmento de la frontera entre los respectivos mares territoriales de las Partes, “el mismo principio debe ser aplicado en relación al límite más allá de esta línea”²³. Según el Tribunal, “aun si se admitiera para la línea de frontera determinada por el tratado, la existencia de ese principio, de ello no se colegiría que el mismo principio habría debido ser aplicado para la determinación de la frontera en el territorio exterior”²⁴. Es decir, que no es debido a que el límite marítimo entre Chile y el Perú estaría fijado en el paralelo 18° 21' 00 S, como lo pretende (equivocadamente) la Parte chilena, que ese límite debería proseguir más allá del punto del paralelo situado a 200 millas de las costas chilenas.
17. Hay algo aún más interesante, Señor Presidente: [Gráfico] la Carta que se proyecta en este momento comprende un triángulo de “*alta mar*” (que cubre algo menos de 11 kilómetros cuadrados) en el cual se indica en negritas “ALTA MAR (pre-1968)”. El Señor Colson no nos ha dicho nada acerca de ese “pre-1968”, o más bien, de lo que pasó en 1968. Sin embargo, es algo muy constructivo. El 24 de julio de ese año, Noruega y Suecia concluyeron un acuerdo concerniente a la delimitación de su plataforma continental, acuerdo que se encuentra en la pestaña 122 del fólter de los jueces.
18. Según los términos del Artículo 1, las Partes convienen (en contra de los arbitrajes de inicios del siglo pasado) aplicar el principio de equidistancia, precisando en el Artículo 2 que se introducen ciertas adaptaciones “a fin de lograr una delimitación conveniente y práctica”²⁵. Esta misma disposición enumera los cinco puntos entre los cuales será trazada la línea –el inciso 2–, enunciaba expresamente que de lo que se trataba era de prolongar la línea resultante del Fallo de 1909. Nada de *alta mar*, Señor Presidente: las Partes, tomando nota de la evolución del Derecho del Mar, adaptan la decisión arbitral a

²³ *Caso Grisbadarna (Noruega c. Suecia)*, Laudo del 23 de octubre de 1909, Naciones Unidas, *Informe de Laudos Arbitrales (RIAA)*, Vol. XI, p. 159.

²⁴ *Ibid.*

²⁵ United Nations, *Treaty Series*, Vol. 968, I-14015, p. 243.

las nuevas circunstancias. Lo mismo debe ocurrir en nuestro caso, a pesar de la pretensión de la Parte chilena de fijar el Derecho al contexto en que los signatarios de la Declaración de Santiago hubieran querido que existiera en ese momento. Esto debe aplicarse *a fortiori* a nuestro caso, en el que no se trata de *adaptar* una decisión antigua sino de *adoptar* una delimitación equitativa nunca antes acordada.

19. En 1952, los signatarios de la Declaración de Santiago proclamaron el principio que funda “su política internacional marítima”, es decir, su voluntad de adjudicarse una soberanía y una jurisdicción exclusivas sobre el mar “hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas”. Pero este no es sino un gesto político (como lo señala el punto II de la Declaración); no será sino después de años que se imponga el principio de una plataforma continental desligado de características geológicas y morfológicas y que sean reconocidos los derechos soberanos de los Estados ribereños en la zona económica exclusiva. En esas condiciones, ¿cómo podríamos pensar que los signatarios habrían podido *en esa época*, obligarse válidamente por un acuerdo que estaba lejos de corresponder al “orden público de los océanos” de ese entonces, para la delimitación de sus respectivas zonas (sabiendo que una delimitación –sea terrestre o marítima– es oponible a terceros)? Y, *a fortiori*, ¿cómo podríamos imaginar que el Perú habría podido renunciar a derechos sobre un inmenso territorio marítimo en el que nadie habría podido predecir que podría, mucho más tarde, hacer valer sus derechos soberanos y su jurisdicción²⁶? Evidentemente, no renunció a ellos, al igual que Noruega y Suecia no renunciaron a adaptar la extensión de sus respectivos dominios marítimos más allá de los límites que había fijado el Tribunal de Arbitraje de 1909, en razón de que éste había establecido de hecho una zona de alta mar, es decir, un triángulo exterior. Aun suponiendo que la Declaración de 1952 hubiera establecido un límite a lo largo del paralelo –lo que evidentemente no es así, pero admitámoslo sólo a los fines del argumento– es claro que, aun si ese pretendido límite hubiera podido ser extendido más allá de 200 millas, nunca lo fue y hoy en día no podría serlo. El supuesto acuerdo de delimitación que pudieran haber concluido

²⁶ *Delimitación Marítima entre Guinea-Bissau y Senegal*, Laudo del 31 de julio de 1989, Naciones Unidas, *Informe de Laudos Arbitrales (RIAA)*, Vol. XX, p. 151, párrafo 85.

las Partes en 1952 no podría, en ningún caso, producir efecto alguno más allá de 200 millas, distancia en cual el Derecho Internacional actual puede y debe producir todos sus efectos.

[Gráfico]

20. Al igual que el Señor Colson lo hizo el viernes²⁷, concluiré esta primera parte de mi exposición diciendo una palabras del muy notable tratado entre el Reino de Noruega y la Federación de Rusia del 15 de setiembre de 2010, relativo a la delimitación marítima y la cooperación en el Mar de Barents y el Océano Ártico. Pero aquí, nuevamente, me temo que no puedo sacar las mismas conclusiones que mi oponente. Él le presta mucha atención a dos zonas que presenta como comparables a nuestro triángulo exterior: “*la zona especial*” (*the special area*) y la llamada alta mar que aparece en el gráfico en la parte superior a la izquierda del *Loop Hole* (“*Laguna de Barents*”).

21. Evidentemente, la zona especial no tiene nada que ver, ni de lejos ni de cerca, con un “triángulo exterior”. Como lo explica perfectamente el Artículo 3 del Tratado de 2010, en esta zona, la Federación de Rusia tiene:

“derecho a ejercer los derechos de soberanía y jurisdicción derivados de la jurisdicción de la zona económica exclusiva que de otro modo Noruega habría tenido derecho a ejercer en virtud del Derecho Internacional”;

y

“[e]n la medida en que la Federación de Rusia ejerce los derechos soberanos y la jurisdicción en la Zona Especial como lo establece este Artículo, tal ejercicio de derechos soberanos y jurisdicción deriva del acuerdo de las Partes y no constituye una extensión de su zona económica exclusiva”.

Se trata de una transferencia de derechos de soberanía (o tal vez, simplemente del derecho a ejercerlos) que también se encuentra, como lo señaló el Señor Colson²⁸, en el Artículo 3 del tratado –no ratificado– del 1 de junio de 1990

²⁷ CR 2012/32, pp. 42-43, párrafos 6.23-6.24 (Colson).

²⁸ *Ibid.*, p. 43, párrafo 6.23.

entre Estados Unidos y la Unión Soviética; pero no se trata en modo alguno de un “triángulo exterior”.

22. A decir verdad, lo mismo se aplica a la zona marcada como “alta mar” en la Carta que se proyecta en este momento. [Gráfico] Es cierto que Noruega renunció a extender hasta ahí su zona de pesca y a reivindicar toda la extensión de su zona económica exclusiva en ese espacio, por razones muy probablemente de equilibrio global de las ventajas obtenidas por cada una de las Partes (y se ve claramente que si Noruega hubiera insistido en continuar estrictamente el límite exterior de su zona económica exclusiva, el trazado de la línea se habría complicado considerablemente). Pero lo esencial, en lo que nos concierne, se encuentra en otra parte: este *Loop Hole*, Señor Presidente, está situado más allá de las zonas económicas o de pesca de las dos Partes; sin embargo, la pesca en ese lugar se encuentra estrictamente regulada por acuerdos preexistentes, a los que reenvían el Artículo 4 y el Anexo I de este interesante tratado; y, en lo que concierne a la exploración y la explotación de hidrocarburos, la cooperación de las Partes está estrechamente reglamentada por el Artículo 5 del tratado y por el Anexo II. Pero, sobre todo, la totalidad de ese *Loop Hole* constituye una plataforma continental continua, reconocida como tal por las dos Partes; es compartida por ambas (según la línea definida en el Artículo 1 del tratado de 2010) luego de que la Comisión de Límites de la Plataforma Continental admitiera (en 2002²⁹ y en 2009³⁰) que se trataba precisamente de una plataforma continental continua; correspondía por tanto a las Partes delimitarla en aplicación del Artículo 76, inciso 10 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. El Perú no les pide otra cosa, Señoras y Señores Jueces, que constatar que el Perú también tiene derecho a una plataforma continental que se extienda, efectivamente, hasta 200 millas marinas de sus costas y, dado que –a diferencia de Noruega en el marco del *package deal* de

²⁹ Addendum al Informe del Secretario General, 8 de octubre de 2001, doc. A/57/57/Add. 1, párrafo 39.

³⁰ CLPC, Resumen de las Recomendaciones de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental con relación a la Presentación hecha por Noruega con respecto a Áreas del Océano Ártico, el Mar de Barents y el Mar de Noruega, del 27 de noviembre de 2006, adoptado por la Comisión el 27 de marzo de 2009, p. 5, párrafo 11 y pp. 8-9, párrafos 21-24 (http://www.un.org/Depts/los/clcs_new/submissions_files/nor06/nor_rec_summ.pdf).

2010 con Rusia– el Perú no ha renunciado a sus derechos de soberanía sobre la columna de agua suprayacente, les solicita consagrarlos igualmente.

[Gráfico]

II. Algunas observaciones finales

23. Me referiré ahora, Señor Presidente, a algunas observaciones conclusivas más generales.

24. Si hubiera que describir en unas pocas palabras, del modo Twitter, la tesis de la Parte chilena, yo propondría éstas:

“Inadvertidamente, el Perú abandonó, en 1952, derechos que todavía no tenía, sobre zonas marinas de aproximadamente 66,600 kilómetros cuadrados; aunque no se concluyó entre los dos países ningún acuerdo de delimitación marítima ulterior, el Perú no puede hoy en día reivindicar los derechos en cuestión.”

Con todo el debido respeto (esto decididamente suena mejor en inglés: *with all due respect* ...) esta tesis –de la que voy a retomar brevemente los elementos esenciales– no es sostenible.

25. Entonces: en 1952 el Perú habría renunciado a los derechos que hoy en día reivindica, ya se trate del “triángulo interior” –la zona azul de 38,324 kilómetros cuadrados que se ve en la proyección– o del triángulo exterior, de 28,356 kilómetros cuadrados, en color ocre.

26. Lo habría hecho en un texto declarativo que enuncia la “política internacional marítima” de los tres Estados signatarios con respecto a “la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas”. Dicho de otro modo, el Perú habría renunciado a una parte muy importante de sus derechos al momento mismo en el que los proclamaba ante el mundo con sus socios, y en el mismo instrumento en el que los proclamaba; un instrumento que, dicho sea de paso, no dice una sola

palabra de los límites laterales de esa zona marítima, incluido su punto IV, en el que los tres Estados especifican el límite de la extensión de la jurisdicción a la que pueden pretender los territorios insulares.

27. No obstante todo esto, el Perú habría renunciado a una parte importante de los derechos marítimos proclamados –o reivindicados– en la Declaración de Santiago al aceptar que su límite con Chile siguiera el paralelo 18°21'00" S, del que no se hace mención alguna en el texto, y aunque tampoco existan islas relevantes en los alrededores de la frontera entre los dos Estados. Sé bien que Chile se inventó unas cuantas en su Dúplica³¹, pero ese no es un argumento serio, Señor Presidente: como lo mostró el Profesor Emérito Vaughan Lowe esta mañana, todas esas pequeñas islas en modo alguno pueden tener efecto sobre la delimitación. A mayor abundamiento, si se hubiera pensado en esas islas al momento de redactar la Declaración de Santiago, habría sido absurdo prever una disposición distinta en caso de la presencia de islas o grupos de islas; habría sido suficiente poner el principio de que los límites siguen los paralelos, aplicable tanto al sur (en la frontera entre el Perú y Chile) como al norte (en la frontera con Ecuador). Fue solamente debido a la insistencia del delegado de Ecuador que el punto IV da una precisión en lo que concierne a la extensión del título –del *entitlement*– de los territorios insulares a una zona de 200 millas, y lo único que tenían en mente eran las islas ecuatorianas, y probablemente, esencialmente las Galápagos, en caso en que la zona reivindicada se hubiera extendido más allá de las 200 millas marinas.

28. Pero esta constatación pone de relieve otra incoherencia de la tesis chilena: si se precisa que tratándose de territorios insulares “la zona marítima de esta isla o grupo de islas quedará limitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los estados respectivos”, ¿no es que, *a contrario*, las zonas marítimas generadas por las masas terrestres de los Estados no están limitadas por los paralelos, y que es necesario, en lo que a éstas concierne, darle pleno efecto a la proclamación del punto II?

³¹ DC, pp. 71-72, párrafos 2.70-2.72; ver también CR 2012/30, pp. 48-49, párrafos 3.19-3.20 (Crawford).

29. Y sobre este mismo asunto, debo destacar una cuarta confusión en la interpretación que le da Chile al punto IV de la Declaración. En sus alegatos del jueves en la tarde, el Profesor Crawford presentó un silogismo que a primera vista podría parecer de sentido común, pero que en realidad más bien desafía al sentido común. Según mi oponente y amigo, para determinar si una isla se encuentra en la zona de 200 millas, hay que poder determinar que se encuentra ahí, *ergo* los signatarios habían delimitado su espacio marítimo respectivo, en base a paralelos³². En realidad, hay que invertir el razonamiento que, de hecho, reposa en un *non sequitur*: los redactores de la Declaración de Santiago partieron de la idea de que las islas tenían una proyección radial –el Señor Crawford lo admite³³– pero deduce de ello que, por esa razón, había que combinar esta proyección radial con la proyección frontal de la costa³⁴; esto es simplemente una petición de principio: lógicamente (y los latinoamericanos en general son más cartesianos que mi querido oponente), es al revés, es debido a que se quería mantener una delineación de los espacios marítimos generados por las islas *diferente* de la que sería utilizada para las proyecciones de las costas de los Estados que ésta se incluyó en el punto IV; es esta interpretación y sólo ésta la que permite dar al punto IV el efecto útil que buscaba a justo título el Profesor Crawford³⁵, y que, lamentablemente, no encontró. Se deduce que, sin proceder a ninguna delimitación, los signatarios de la Declaración previeron que la delimitación de las zonas marítimas generadas por las islas se haría en función de los paralelos de latitud *en contraste* con el método *distinto* que se adoptaría para las otras delimitaciones.

30. El texto no da lugar a dudas, Señor Presidente. Sin embargo, en el ánimo de plegarme enteramente a las vigorosas amonestaciones de mi amigo Luigi Condorelli³⁶ y de rendir todo el tributo que se merecen los Artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 1969, debo señalar que el contexto, lejos de contradecir estas constataciones, no hace sino reforzar la impresión muy clara que se desprende de su texto: no estamos en presencia de un acuerdo de

³² CR 2012/30, pp. 46-48, párrafos 3.9-3.18 (Crawford).

³³ *Ibid.*, p. 46, párrafo 3.11.

³⁴ CR 2012/30, p. 46, párrafo 3.11 (Crawford).

³⁵ *Ibid.*, p. 47, párrafo 3.14.

³⁶ Ver CR 2012/32, p. 45, párrafo 5 (Condorelli).

delimitación, sino más bien de un manifiesto que describe la política que los signatarios pretendían seguir de cara al resto del mundo en vista de –como lo explica el preámbulo, que voy a citar prácticamente en su integridad–

“cuidar de la conservación y protección de sus recursos naturales y reglamentar el aprovechamiento de ellos a fin de obtener las mejores ventajas para sus respectivos países” e

“impedir que una explotación de dichos bienes, ... ponga en peligro la existencia, integridad y conservación de esas riquezas en perjuicio de los pueblos que, por su posición geográfica, poseen en sus mares fuentes insustituibles de subsistencia y de recursos económicos que les son vitales”.

El preámbulo continúa: “Por las consideraciones expuestas, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, decididos a conservar y asegurar para sus pueblos respectivos, las riquezas naturales de las zonas del mar que baña sus costas” formulan la Declaración de Santiago. En esas condiciones, se comprende por qué los signatarios de la Declaración –que estaban haciendo Historia (y eso no era poca cosa, como dijo James Crawford³⁷)– evidentemente no se preocuparon del detalle de la delimitación de las zonas sobre las cuales proclamaban su soberanía y jurisdicción exclusivas.

31. ¿Por un tratado trilateral? Puede ser ... pero, en todo caso, por una declaración solemne, dirigida al mundo entero. Dicho esto, y para que las cosas queden muy claras, Señor Presidente, lo repito³⁸: nosotros no cuestionamos que la Declaración deba, hoy en día, ser considerada como un tratado (el Profesor Dupuy, otro oponente y amigo, se dio, totalmente en vano, mucho trabajo en demostrar algo que no nos divide). No obstante, sigo creyendo que sus autores no estaban convencidos de eso y sin duda pensaban que eso no tenía importancia; se trataba ante todo de un “acto unilateral colectivo”. Como el Profesor Condorelli parece ser un lector asiduo de la guía de la práctica relativa a las reservas a los tratados (por lo que lo felicito), me referiré, por ejemplo, al comentario de la directriz 1.1.5 sobre las “Reservas formuladas conjuntamente”,

³⁷ Ver CR 2012/30, p. 55, párrafo 3.55 (Crawford).

³⁸ RP, párrafo 3.144. Ver también CR 2012/28, p. 24, párrafo 57 (Lowe) y CR 2012/29, p. 51, párrafo 19 y p. 53, párrafos 23-24 (Pellet).

en la que se recuerda que “un acto único que emana de varios Estados puede ser considerado como unilateral en tanto su o sus destinatarios no son Partes del mismo”³⁹. En el presente caso, los tres signatarios buscaban establecer, inmediatamente después de las Proclamaciones Truman y de los decretos chileno y peruano de 1947, su política común con miras a la conservación y la explotación de sus recursos naturales frente a todos los otros Estados del mundo. Es más tarde, cuando avizoraron el partido que podrían sacar de la declaración en el marco de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que, el 3 de diciembre de 1973, el mismo día de la inauguración de la conferencia, registraron esta declaración ante el Secretario General de las Naciones Unidas, más de veinte años después de su suscripción ...

32. Es cierto, eso no impide que la Declaración sea un tratado: lo es (lo vuelvo a decir para ahorrarle a Pierre-Marie Dupuy una alocución inútil ...). Pero lo que con seguridad no es, es un acuerdo de delimitación. No se espera veinte años para registrar un acuerdo de esa naturaleza en Naciones Unidas; y, cuando se quiere delimitar una frontera (marítima o terrestre) mediante un tratado, no se señala en su preámbulo objetivos que no guardan relación alguna con esta delimitación. Uno se basa en Cartas, se debate sobre la base de Cartas, se reproduce el límite sobre una Carta y por supuesto se describe ese límite en blanco y negro en el texto del acuerdo.

33. No pudiendo apoyarse en elementos textuales o contextuales sólidos, nuestros amigos de la otra Parte se han apoyado en un medio complementario de interpretación evocado en el Artículo 32 de la Convención de Viena (¿quién le tiene miedo a la convención, mi querido Luigi?⁴⁰): los trabajos preparatorios de la Declaración (y también del Convenio de 1954 relativo a una zona especial fronteriza marítima) –en relación a los cuales los abogados de Chile han dedicado un ejercicio de gran acrobacia– haciendo decir a unos pequeños

³⁹ Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 63° Sesión (2011), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, 63° Sesión, Suplemento Nro. 10 (A/66/19)*, Addendum (Guía de la Práctica sobre Reservas a los Tratados), p. 59, párrafo 5 del Comentario a la Directiva 1.1.5; ver también el Comentario a la Directiva 1.6.1 (Reservas a los Tratados Bilaterales), párrafo 2 (*ibid.*, p. 120, párrafo 2) y el Primer Informe de V. Rodríguez-Cerdeño sobre los Actos Unilaterales de los Estados (A/CN.4/486), párrafo 79 y 133, Anuario ... 1998, Vol. II (Segunda Parte), pp. 337 y 343.

⁴⁰ Ver CR 2012/32, p. 45, párrafo 5 (Condorelli).

extractos cuidadosamente escogidos de esos trabajos, exactamente lo contrario de lo que significan. Basta destacar nuevamente a este respecto:

1. Que es el delegado de Ecuador, no los de Chile ni del Perú, quien, preocupado por los posibles efectos del proyecto chileno sobre la zona marítima de su país, pide que se garantice a las islas un título *–entitlement–* equitativo (sin duda, teniendo en mente las Galápagos, en el caso de que la zona reivindicada se extendiera más allá de 200 millas), sin por ello amputar exageradamente la zona generada por su costa continental, y el compromiso es el punto IV;
2. Que, en todos los casos en que se abordó la cuestión en 1952, se precisó que se trataba de evitar todo error de interpretación concerniente al impacto de esta zona sobre “las islas”; eso es lo que dice expresamente el punto IV de la Declaración; y
3. Que es muy comprensible que, cuando en 1954 el delegado de Ecuador “volvió a la carga” para que se precisara que “el artículo 4 de la Declaración de Santiago está destinado a establecer el principio de la delimitación de las aguas *en lo que se refiere a las islas*”⁴¹, los otros delegados hayan (diplomáticamente) manifestado una cierta impaciencia y no juzgaran de utilidad modificar el texto (a este respecto) claro del punto IV.

Se establece un principio, que no concierne más que a las islas o grupos de islas; el texto del punto IV lo enuncia claramente y los trabajos preparatorios lo confirman

34. No hay nada que Chile pueda extraer del texto de la Declaración, al contrario. No hay nada que confirme la tesis de Chile al considerar su objeto y fin, al contrario. Tampoco hay nada en los trabajos preparatorios, al contrario. Entonces, la Parte chilena recurre a la práctica ulterior, PERO (¡es un “pero” absolutamente fundamental!), teniendo cuidado de precisar que

⁴¹ Acta de la Primera Sesión de la Segunda Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, 2 de diciembre de 1954, 10:00 hrs. (CMC, Vol. II, Anexo 38). Énfasis añadido.

“[n]o es posición de Chile que la práctica de las Partes evidencie un acuerdo tácito. No es posición de Chile que la práctica de las Partes sea constitutiva de título a zonas marítimas. Y tampoco es posición de Chile que la práctica de las Partes sea una circunstancia relevante al trazar el límite marítimo *de novo* o *ab initio*.”⁴²

Comprendo bien la razón de esta posición en retirada, Señor Presidente: la práctica de los Estados conlleva arreglos de carácter práctico que son, en general, acuerdos en buena y debida forma; pero esos arreglos no establecen en absoluto lo que la Parte chilena quisiera hacerles decir: que Chile y el Perú concluyeron uno o más acuerdos que establecieron un límite marítimo a todo efecto en el paralelo 18°21'00. Lo que muestra la práctica en cuestión –y esos acuerdos, expresos o tácitos– es que Chile y el Perú concluyeron arreglos provisionales de carácter práctico en materia de pesca, esencialmente circunscritos a una zona próxima a la costa, esto, a la espera de una delimitación definitiva.

35. Al no poder conciliar práctica y acuerdo (aunque el Señor Condorelli tenga una visión bastante audaz del concepto de acuerdo⁴³), nuestros oponentes hacen de la práctica un elemento clave para la interpretación de la Declaración de 1952, que esperan que la Corte adopte. En esencia, ellos dicen que, dado que hay acuerdos ulteriores que se refieren a un límite marítimo entre los dos Estados, y dado que, en los hechos, los dos países han respetado “este” límite, eso confirmaría que la Declaración estableció un límite marítimo entre ellos en el paralelo 18°21' S. El problema para Chile es que sus diversos planteamientos no coinciden:

- como lo hemos visto, la Declaración de 1952 no fija ningún límite;
- ni la práctica ni los acuerdos ulteriormente concluidos entre las Partes pueden contribuir a la interpretación de la línea limítrofe que la Declaración no fija; y
- Chile reconoce expresamente que esta práctica ulterior no puede por sí sola establecer un límite marítimo, puesto que no podría ser examinada como un acuerdo tácito;

⁴² CR 2012/31, pp. 40-41, párrafo 2 (Petrochilos).

⁴³ Ver CR 2012/32, pp. 49-51, párrafos 16-22 (Condorelli).

- En cuanto a los arreglos efectivamente concluidos entre los dos Estados, éstos no fijan en modo alguno, como acabo de señalarlo, un límite marítimo a todo efecto, sino que constituyen arreglos parciales de carácter práctico cuyo ámbito de aplicación material y extensión geográfica son limitados.

36. Debo destacar a este respecto, que ese es en particular el caso de la decisión tomada en 1954, orientada a evitar los incidentes resultantes de las actividades de las embarcaciones pesqueras pequeñas en la proximidad de la frontera terrestre. La zona de tolerancia así establecida evidentemente no se extendía más allá de algunas millas marinas en las que esas pequeñas naves pescaban, y con seguridad no hasta 200 millas, como pretende Chile. De la misma forma, se puede destacar que el alcance de los faros instalados en 1968-1969 en el extremo de la frontera terrestre –alcance que era de aproximadamente de 12 millas marinas– muestra claramente que el único objeto de su construcción era permitir a los pescadores que pescaban cerca de las costas –no a 100 ni 200 millas– ubicarse. Debo agregar que Chile –y esto es muy significativo– recién ratificó el acuerdo de 1954, trece años después de su firma, y que lo depositó unilateralmente ante el Secretario General de Naciones Unidas cincuenta años más tarde. Esto confirma, si hubiera necesidad de ello, que nunca consideró que la Declaración hubiera fijado un límite marítimo a todo efecto.

37. Señor Presidente, “[l]a Corte está llamada a interpretar los tratados, no a revisarlos” (*Interpretación de los tratados de paz concluidos con Bulgaria, Hungría y Rumanía, Segunda Fase, Opinión Consultiva, I.C.J. Reports 1950*, p. 229 y *Derechos de los ciudadanos de Estados Unidos en Marruecos (Francia c. Estados Unidos), Fallo, I.C.J. Reports 1952*, p. 166. Ver también *Adquisición de la nacionalidad polaca, Opinión Consultiva, 1923, I.C.I.J. Serie B N° 7*, p. 20; *Sudeste Africano (Etiopía c. Sudáfrica; Liberia c. Sudáfrica), Segunda Fase, Fallo, I.C.J. Reports 1966*, p. 48, párrafo 91). Si se procediera a la “integración” a la que aspira Chile⁴⁴ –copiando y pegando– entre la Declaración de 1952, los acuerdos ulteriores y la práctica de las Partes, ustedes, Señoras y Señores Jueces, irían más allá de una simple interpretación y se sustituirían a las Partes,

⁴⁴ Ver CR 2012/32, pp.46-47, párrafos 6-9 y p. 53, párrafo 28 (Condorelli).

agregando al texto de la Declaración elementos que evidentemente no contiene. No estoy diciendo que ustedes no puedan interpretar la Declaración: pueden y deben hacerlo, pero solamente para saber si este instrumento establece un límite marítimo polivalente entre los dos países y, en caso de respuesta afirmativa, dónde se sitúa ese límite.

38. Como creo ya lo hemos demostrado suficientemente, la respuesta a la primera pregunta es negativa; por tanto, la segunda no procede. Debo recordar que, aun en el caso que Chile y el Perú hubieran convenido un límite marítimo a lo largo del paralelo 18°21'00'' S, *quad non*, tal acuerdo no habría podido tener por efecto privar a uno de los socios de derechos de soberanía sobre los espacios marítimos que recién serían consagrados muchos años más tarde por el Derecho positivo. [Gráfico]

39. Señoras y Señores Jueces, no existe un límite marítimo acordado entre Chile y el Perú. Por tanto, les corresponde determinar este límite de modo que se logre una solución equitativa.

40. Pienso que puede interpretarse el silencio tan obstinado como absurdo que guarda la Parte chilena sobre este punto como un acuerdo (¡tácito!), tanto en lo concerniente a las reglas hoy en día tan firmemente establecidas por vuestra jurisprudencia y confirmadas por numerosos otros tribunales internacionales, como en lo que respecta a su aplicación en este caso. A continuación, resumo los elementos de este acuerdo tácito, Señor Presidente:

- En un primer momento, ustedes tendrán que determinar las costas relevantes;
- También el área de superposición; [Gráfico]
- Luego, tendrán que precisar el punto de partida de esta delimitación, que, como el Señor Bundy acaba de señalarlo, debe corresponder al punto en que termina la frontera terrestre, es decir, en el Punto Concordia, tal como fue definido convencionalmente en 1929 y 1930;
- Seguidamente, les será fácil trazar la línea equidistante provisional [Gráfico] (que se parece a una simple bisectriz, debido a que las costas relevantes de

las Partes a un lado y otro del Punto Concordia son “lisas” y no presentan ningún accidente geográfico importante);

- Esta línea se detiene en el punto que sitúa a una distancia igual a 200 millas marinas, tanto de las costas chilenas como peruanas más próximas.

41. Conforme al “método estándar”, que ustedes aplican de manera sistemática cuando no se opone ninguna “razón imperiosa” (y con certeza no hay ninguna en nuestro caso), ustedes se preguntarán si las “circunstancias relevantes” deben llevarlos a ajustar en un sentido u otro la línea equidistante provisional trazada. En ausencia de islas que tengan incidencia en el trazado y de todo accidente geográfico, el Perú tiene la firme convicción de que no hay lugar para tal ajuste. [Gráfico] Luego, pasando a la tercera y última etapa, les corresponderá, Señoras y Señores Jueces, constatar que esta línea no conlleva ninguna desproporción entre la ratio de la extensión de las costas relevantes de cada una de las Partes y la de los espacios marítimos situados a ambos lados de la línea de delimitación [Gráfico]: en el presente caso, no solamente no hay una desproporción marcada, sino que la ratio es prácticamente igual a 1.

[Gráfico]

42. Señor Presidente, en un discurso solemne, el Profesor Crawford apeló, al final de la primera ronda de los alegatos orales de Chile, a la estabilidad de las fronteras por oposición a la equidad⁴⁵. Felizmente, Señoras y Señores Jueces, ese es un falso dilema y no es necesario que elijan: mientras ustedes no hayan determinado el trazado, no existirá un límite marítimo a todo efecto entre el Perú y Chile y los arreglos prácticos que concluyeron las Partes en materia de pesca cercana a las costas para paliar los inconvenientes de la inexistencia de tal límite, no podría reemplazarlo. Es precisamente la inexistencia de un límite perenne entre las zonas marítimas de los dos Estados la que condujo al Perú a recurrir a la Corte con relación al caso que nos reúne. Es más bien vuestra decisión la que determinará la delimitación marítima permanente, estable y completa, que pondrá punto final a este diferendo.

⁴⁵ CR 2012/32, pp. 59-61, párrafos 2.1-2.8 (Crawford).

43. Esta será para ustedes, Señoras y Señores Jueces, la ocasión de imponer una solución equitativa (en el sentido del Derecho de la Delimitación Marítima) que Chile rechaza con gran obstinación. La comparación de las dos líneas que les han sido propuestas es elocuente: inequidad y desbalance de un lado; división igual del área de superposición, de otro lado. ¿*Summun jus, summa injuria* o la equidad a través del Derecho?
44. Señoras y Señores Jueces, les agradezco por haberme prestado nuevamente atención y le ruego, Señor Presidente, tener a bien llamar a este podio al Señor Allan Wagner, Agente de la República del Perú, para algunas palabras de conclusión y la lectura de nuestras peticiones finales.